

**ESTATUTOS DEL
GREMIO DE EDITORES DE MADRID**

ESTATUTOS

TÍTULO I. DEL GREMIO Y SUS MIEMBROS.

CAPÍTULO I. CONSTITUCIÓN Y FINES DEL GREMIO.

Artículo 1.- En régimen de autonomía y al amparo de lo establecido en la Ley 19/77, de 1 de abril, que regula el derecho de asociación sindical, se constituye la Asociación denominada Gremio de Editores de Madrid (en adelante el G.E.M.), cuyos fines son la representación, gestión, y defensa de los intereses de sus miembros, de acuerdo con las leyes vigentes y normas de estos estatutos.

Artículo 2.- El G.E.M. tiene plena autonomía para administrar sus fondos y bienes.

Artículo 3.- El G.E.M. no tiene fines lucrativos y podrá desarrollar todas aquellas actividades que interesen a la mayoría de sus miembros, así como toda clase de servicios y actuaciones colectivas que a los mismos interesen.

Artículo 4.- El domicilio del G.E.M. se establece en Madrid, calle de Santiago Rusiñol nº 8, y podrá trasladarse cuando las circunstancias lo aconsejen. Asimismo podrán establecerse delegaciones para el mejor desarrollo de los fines sociales, previo acuerdo de la Asamblea General en cada caso. La duración del G.E.M. será indefinida.

CAPÍTULO II. MIEMBROS DEL G.E.M. SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 5.1.- Podrán formar parte del G.E.M. como miembros de pleno derecho cuantas personas físicas o jurídicas de carácter privado ejerzan legalmente y de manera prioritaria, regular y continuada la actividad de edición de libros en sus distintas modalidades y soportes.

Artículo 5.2.- Podrán formar parte del G.E.M. como miembros adheridos todas aquellas personas físicas o jurídicas que de forma legal ejerzan como actividad secundaria la edición de libros o se dediquen a la actividad editorial en su sentido más amplio, siempre que así lo interprete la Junta Directiva del G.E.M. y lo ratifique la Asamblea General.

Artículo 5.3.- Cuando la actividad de los miembros del G.E.M. pase de prioritaria a secundaria en la edición de libros, o viceversa, la categoría de los mismos podrá cambiar, siempre que así lo interprete la Junta Directiva del G.E.M. y lo ratifique la Asamblea General.

Artículo 5.4.- El G.E.M. desarrollará sus actividades dentro del marco territorial de la Comunidad de Madrid y otras Comunidades Autónomas que no estén representadas en la Federación de Gremios de Editores de España.

Artículo 5.5.- Las altas, bajas y demás datos relativos a la actividad empresarial de los miembros del G.E.M. se harán figurar en la correspondiente Base de Datos de la Asociación, que se llevará dando cumplimiento a todas las disposiciones legales en vigor.

Artículo 6.- Corresponden a las empresas miembros del G.E.M. los siguientes derechos:

- 1º. Designar a sus representantes en la Asamblea General.
- 2º. Asistir a las reuniones de la Asamblea General, con derecho a voz y voto.
- 3º. Ser elegidos para puestos de representación y ostentar cargos directivos sólo en el caso de miembros de pleno derecho.
- 4º. Ejercer la representación que en cada caso se les requiera.
- 5º. Intervenir conforme a las normas legales y estatutarias, en el gobierno y gestiones económicas y administrativas del G.E.M., así como en los servicios, obras e instituciones que la misma mantenga.
- 6º. Solicitar y obtener explicaciones sobre la administración y gestión de la Junta Directiva o de los mandatarios del G.E.M.
- 7º. Recibir información sobre las actividades del G.E.M.
- 8º. Utilizar los servicios comunes que establezca el G.E.M.
- 9º. Ejercitar las acciones y recursos a que haya lugar en defensa de sus derechos en el ámbito del G.E.M. e instar al mismo a que interponga las acciones y recursos oportunos para la defensa de los intereses profesionales comunes.
- 10º. Conocer, en cualquier momento, la situación económica del G.E.M., previa solicitud por escrito dirigida a la Junta Directiva, que facilitará el examen de cualquier dato o documento de contenido económico.

Artículo 7.- El G.E.M. podrá prestar a sus miembros, entre otros, los siguientes servicios de interés común:

- a) Información y asistencia técnica, comercial, laboral y jurídica.
- b) Estudios de mercado.
- c) Programas de investigación.
- d) Asistencia a ferias y exposiciones.
- e) Creación de servicios que lleven a cabo actividades colectivas en interés de sus miembros.
- f) Gestión y tramitación colectiva de toda clase de asuntos en interés de los agremiados.
- g) Contribuir a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios, interviniendo en la negociación de convenios colectivos de trabajo, ostentando la representación institucional frente a organismos públicos y realizando cualquier actuación que se considere de interés en el marco de sus propios fines y disposiciones legales en vigor.

Artículo 8.- Son deberes de los miembros del G.E.M.:

- a) Ajustar su actuación a las normas estatutarias.
- b) Cumplir los acuerdos de la Asamblea General.
- c) Satisfacer puntualmente las cuotas que se establezcan y hacer frente a las

obligaciones económicas del G.E.M., originadas por acuerdo de la Asamblea General

- d) Facilitar información solvente y responsable sobre cuestiones que no tengan naturaleza reservada, solicitada por la Junta Directiva, por considerarse de interés común para el G.E.M.
- e) Mantener la colaboración necesaria en interés del buen funcionamiento del G.E.M., planteando en su seno las cuestiones, problemas o necesidades de interés común, a fin de que este tome su representación en las gestiones a realizar.

Artículo 9.- Para el ingreso de nuevos miembros en el G.E.M. se requerirá:

- 1º. Acreditar el ejercicio de la actividad editorial conforme al artículo 5º de estos estatutos.
- 2º. Solicitar por escrito su adscripción en el G.E.M.
- 3º. Pagar las cuotas que estén establecidas en el momento de la solicitud de ingreso.

Artículo 10.- Son causas de baja en el G.E.M.:

- 1º. Necesariamente, el cese en la actividad editorial.
- 2º. Potestativamente, por voluntad del miembro interesado, quien deberá cursar su solicitud por escrito dirigida a la Junta Directiva, hallándose al corriente de pago de las cuotas.
- 3º. Incumplimiento de las obligaciones estatutarias.
- 4º. Infracciones sancionadas judicial o administrativamente que afecten a otras empresas o profesionales de la actividad editorial y directamente relacionadas con esta.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL G.E.M.

Artículo 11.- El G.E.M. estará regido y administrado por la Asamblea General y la Junta Directiva.

CAPÍTULO I. DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 12.

- 1º. La Asamblea General es el órgano supremo del G.E.M., cuyos miembros, por derecho propio e irrenunciable, forman parte de aquella, en igualdad de representación de acuerdo con estos Estatutos.
- 2º. Los miembros del G.E.M., reunidos en Asamblea General legalmente constituida, decidirán por mayoría en los asuntos propios de su competencia.
- 3º. Todos los miembros, incluidos los ausentes, los disidentes y los que se abstuvieron de votar estando presentes, quedarán sometidos a los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 13.- Competen a la Asamblea General las siguientes facultades:

- a) La modificación de los Estatutos del G.E.M. y de sus normas electorales.
- b) La adopción de acuerdos en relación con la representación, gestión y defensa de los intereses profesionales de sus miembros.

- c) El control de la actividad y gestión de la Junta Directiva.
- d) La aprobación de los presupuestos anuales de gastos e ingresos y de la Memoria anual de actividades.
- e) La solicitud y acuerdo, en su caso, de la disolución y liquidación del G.E.M.
- f) La elección de los miembros de la Junta Directiva, así como su remoción y sustitución
- g) Trazar las líneas generales de actuación para que el G.E.M. pueda cumplir sus fines.
- h) La fijación de cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias que hayan de satisfacer los miembros del G.E.M., a propuesta de la Junta Directiva.
- i) La aprobación del ingreso y la baja de los miembros, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.
- j) La adopción de las medidas necesarias para prevenir la competencia desleal.
- k) Impedir y, en su caso, denunciar la realización de prácticas encaminadas a restringir la competencia en cuanto se opongan a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, así como los casos de intrusismo profesional.
- l) El nombramiento de dos censores de cuentas que revisen la contabilidad de cada ejercicio.
- m) La anterior cita de facultades tiene carácter meramente enunciativo y no supone limitación alguna a las amplias atribuciones de la Asamblea General.

Artículo 14.-

- 1.- La Asamblea General será convocada por el Presidente o quien le sustituya y se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año.
- 2.- Con carácter extraordinario se reunirá la Asamblea General cuantas veces sea necesario a requerimiento de la Junta Directiva o cuando a esta lo solicite un número de agremiados que represente, al menos, un tercio del total.

Artículo 15.-

- 1.- La convocatoria, tanto para las Asambleas ordinarias como extraordinarias, se efectuará mediante comunicación escrita por cualquier medio del que quede constancia, que se remitirá a todos los agremiados, al menos, con ocho días de antelación. En la convocatoria se expresará el día, la hora y el lugar de la reunión, así como los asuntos que constituyen el orden del día.
- 2.- No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, la Junta Directiva, si la premura e importancia del asunto lo aconsejare, podrá convocar Asamblea General Extraordinaria. En ese caso, la convocatoria podrá hacerse con sólo cuatro días de antelación a través de telégrafo, fax, correo electrónico o cualquier otro medio del que quede constancia, indicándose, además del lugar, hora y fecha de la reunión, el carácter urgente de la convocatoria y el asunto que la motiva.
- 3.- Nadie podrá reclamar de la Asamblea acuerdo alguno sobre materia que no figure expresada en el orden del día ni, en ningún caso, podrá este ser modificado o alterado. En la Asamblea, sin embargo, y una vez agotados los temas para la que esta haya sido convocada, cualquier agremiado podrá proponer a la Junta Directiva la inclusión de uno o varios asuntos en el orden del día de la próxima que fuere a convocarse. Si la Junta Directiva no hiciera suya esa propuesta, podrá, quien la propuso, exigir que la Asamblea

resuelva, por mayoría de votos, sobre ella.

- 4.- Las reuniones de la Asamblea General estarán presididas por el Presidente. En ausencia del Presidente le sustituirá sucesivamente el Vicepresidente 1º o 2º. Actuará como Secretario el que lo sea de la Junta Directiva o quien, en su ausencia, decida la propia Asamblea.
- 5.- De cada reunión se extenderá acta por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, conteniendo un extracto de las deliberaciones, el texto de los acuerdos adoptados y el resultado numérico de las votaciones, que será enviada a todos los agremiados.

Artículo 16.-

- 1.- La Asamblea quedará válidamente constituida, cualquiera que sea el número de los asistentes, a excepción de lo previsto en el párrafo 3 del artículo 17.
- 2.- Las personas jurídicas miembros participarán en las reuniones a través de sus representantes legales o personas autorizadas al efecto. Las empresas individuales lo harán a través de sus titulares o delegados. Tanto aquellas como estas podrán delegar su representación en otros miembros del G.E.M., mediante escrito dirigido al Presidente.
- 3.- Ningún asistente a la Asamblea General podrá ostentar la representación de más de cinco empresas, incluida la propia.

Artículo 17.-

- 1.- En las reuniones de la Asamblea General a cada empresa miembro le corresponde un voto.
- 2.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos asistentes presentes y representados.
- 3.- Para la adopción de acuerdos sobre separación de miembros por las causas previstas en el párrafo 4 del artículo 10, modificación de los Estatutos y disolución del G.E.M., serán preceptivos como mayoría decisoria los votos correspondientes a las dos terceras partes de los asistentes o representados, siempre que asistan a la reunión más de la mitad de los miembros del G.E.M., en primera convocatoria.

En segunda convocatoria será suficiente el voto de las dos terceras partes de los asistentes y presentados, sea cual fuere el número de estos.

CAPÍTULO II. DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 18.-

- 1.- El G.E.M. será regido, administrado y representado por la Junta Directiva, constituida por:
 - a) El Presidente del G.E.M.
 - b) Los Vicepresidentes 1º y 2º.
 - c) El Tesorero.
 - d) Un mínimo de nueve y un máximo de veinte vocales.
 - e) El Secretario, que lo será a su vez del G.E.M.
- 2.- La elección de cargos, a excepción del Secretario, se hará de entre sus miembros por votación en la Asamblea General, de acuerdo con las normas electorales vigentes.
- 3.- El desempeño de los cargos será gratuito, a excepción del de Secretario que podrá ser retribuido. Ello no obstante, los miembros de la Junta Directiva podrán percibir con cargo a la correspondiente partida del presupuesto del G.E.M., el importe de los gastos que el ejercicio de sus funciones hubiere originado.

Artículo 19.-

- 1.- Los miembros de la Junta Directiva ejercerán su cargo por un periodo de cuatro años, y podrán ser reelegidos. El Presidente sólo podrá ser reelegido en forma consecutiva por una sola vez.
- 2.- El cese en los cargos antes de expirar el plazo reglamentario tendrá lugar en los siguientes casos:
 - a) Por dimisión voluntaria presentada por cualquier medio del que quede constancia.
 - b) Por incapacitación profesional, legal o judicialmente declarada.
 - c) Por cese en la empresa en que se preste la actividad.
 - d) Por cese en la actividad de edición de libros.
 - e) Por baja de la empresa como miembro del G.E.M.
 - f) Por revocación por parte de la empresa de la representación conferida, mediante carta certificada dirigida al Presidente de la Junta.
 - g) Por revocación mediante acuerdo adoptado en Asamblea General.
 - h) Por sanción impuesta por falta cometida en el desempeño de su cargo, mediante acuerdo adoptado conforme al número 3 del artículo 17 de estos Estatutos.
 - i) Por cualquier otra causa establecida o que se estableciere en disposiciones legales de aplicación.
3. Las vacantes que se produzcan en la Junta Directiva serán cubiertas de forma temporal a propuesta del Presidente, o Presidente en funciones, mediante acuerdo de la Junta Directiva, y deberán ser ratificadas en la primera Asamblea General que se celebre.
4. Los cargos asignados en el seno de la Junta Directiva lo son a título personal en cuanto a la representación ostentada.

Artículo 20.- Corresponden a la Junta Directiva las siguientes facultades:

- 1.- En cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Asamblea General y de acuerdo con las normas, instrucciones y directrices generales acordadas por la misma, ostentar la representación del G.E.M. y llevar su dirección y administración en la forma más amplia que ampare la Ley.
2. Adoptar los acuerdos necesarios con relación a la comparecencia ante los organismos públicos y para el ejercicio de toda clase de acciones legales e interposición de toda clase de recursos.
3. Proponer a la Asamblea General los programas de actuación para la defensa en forma adecuada y eficaz de los intereses profesionales a su cargo.
4. Proponer a la Asamblea General el establecimiento de cuotas, ordinarias y extraordinarias, así como las derramas que procedieran.
5. Convocar las Asambleas Generales y velar por el cumplimiento de sus acuerdos.
6. Presentar a la aprobación de la Asamblea General el balance y estado de cuentas de cada ejercicio y confeccionar los presupuestos para el siguiente.
7. Elaborar la memoria anual de actividades y someterla a la aprobación de la Asamblea General.

8. Nombramiento y separación de los empleados del G.E.M.
9. Inspeccionar la contabilidad y velar por el normal funcionamiento de los servicios.
10. Designar los Representantes del G.E.M. en las distintas Instituciones del Sector.
11. En casos de extrema urgencia, adoptar decisiones sobre asuntos cuya competencia corresponda a la Asamblea General, convocando a esta inmediatamente para darle cuenta de lo actuado y solicitar su ratificación.
12. Aprobar su Reglamento de Régimen Interior.
13. Cualquier otra facultad que no esté específicamente atribuida a otro de los demás órganos de gobierno del G.E.M. que estos deleguen específicamente en la Junta Directiva.

Artículo 21.-

- 1.- La Junta Directiva, previa convocatoria efectuada por su Presidente o por quien le sustituya, se reunirá en sesión ordinaria con la periodicidad que por sí mismo acuerden sus miembros, que en ningún caso podrá ser superior a tres meses.
2. En sesión extraordinaria se reunirá cuando con tal carácter la convoque su Presidente, quien le sustituya o a solicitud de un tercio de sus componentes.

Artículo 22.-

- 1.- La Junta Directiva quedará validamente constituida previa convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes a la misma.
- 2.- Los miembros de la Junta Directiva vienen obligados a acudir a cuantas reuniones sean convocados. En todo caso se precisará la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes les sustituyan. La asistencia a las reuniones de la Junta no podrá delegarse.
- 3.- La Junta Directiva adoptará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los asistentes.

Artículo 23.-

- 1.- La Junta Directiva podrá delegar algunas de sus facultades en una o varias comisiones ejecutivas y designar las personas que deben integrarlas, sean o no miembros de la Junta.
- 2.- Podrá, además, nombrar uno o varios mandatarios, sean o no miembros del G.E.M., que ejercerán la misión para la que la Junta les designe, con las facultades que en cada caso estime conveniente delegarles.

Artículo 24.- De los acuerdos de la Junta Directiva se dejará constancia en el libro de actas.

CAPÍTULO III. DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DEL G.E.M.

Artículo 25.-

- 1.- El Presidente del G.E.M. lo será también de la Junta Directiva.
- 2.- Corresponden al Presidente las siguientes funciones:
 - a) Por delegación de la Asamblea General y de la Junta Directiva, las de alta dirección y representación legal del G.E.M.
 - b) Presidencia y dirección de los debates, tanto de la Asamblea General como de la Junta Directiva.
 - c) Voto de calidad decisivo en los casos de empate.

- d) Convocatorias de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
 - e) Visado de las actas y certificados extendidos por el Secretario del G.E.M.
 - f) Las demás atribuciones inherentes al cargo y las que en él delegue la Asamblea General o la Junta Directiva.
- 3.- El Presidente, con el voto favorable de la Junta Directiva, podrá delegar algunas de sus facultades y atribuciones a cualquier otro miembro de la Junta Directiva o a favor de personas ajenas a la misma, para el cumplimiento de los fines del G.E.M. y de los acuerdos adoptados por sus órganos de gobierno.
- 4.- El Presidente será sustituido, en caso de ausencia o enfermedad, por el Vicepresidente 1º o 2º, por este orden correlativo.

En caso de cese o cualquier otra circunstancia definitivamente inhabilitante para el desempeño de su cargo, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente 1º, quien pasará a ser Presidente en funciones, atendiéndose lo previsto en el Artículo 19.3.

CAPÍTULO IV. DEL TESORERO DEL G.E.M.

Artículo 26.- Corresponderán al Tesorero la administración del patrimonio y de los fondos del G.E.M., así como la elaboración de los presupuestos, balances y liquidaciones de cuentas, sin perjuicio de las competencias y atribuciones del Presidente y de la Junta Directiva.

CAPÍTULO V. DEL SECRETARIO DEL G.E.M.

Artículo 27.-

- 1.- La Junta Directiva, a propuesta de su Presidente, designará la persona que desempeñará la Secretaría del G.E.M.
- 2.- No será precisa la cualidad de miembro del G.E.M. para ostentar el cargo de Secretario, quien en tal caso asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.
- 3.- El cargo de Secretario podrá ser retribuido con cargo al presupuesto anual.

Artículo 28.- Al Secretario del G.E.M. corresponden, por delegación de su Presidente:

- 1.- Dirigir la oficina del G.E.M.
- 2.- Ordenar y vigilar la confección de los informes y documentos a que haya lugar y cuanta correspondencia requiera la buena marcha del G.E.M.
- 3.- Vigilar y ordenar la contabilidad.
- 4.- Convocar la Junta Directiva y la Asamblea General del G.E.M. cuando así lo disponga el Presidente o quien le sustituya.
- 5.- Levantar y redactar las actas de las sesiones de los órganos de gobierno del G.E.M.
- 6.- Extender y autorizar las certificaciones que se libren.

TÍTULO III.-DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL G.E.M.

Artículo 29.- El patrimonio del G.E.M. está integrado por:

- a) Los bienes y derechos que posea en el momento inicial de su creación y los que adquiera en lo sucesivo.

- b) Las donaciones, legados y cualquier otro derecho adquirido a título lucrativo.
- c) Las acciones y títulos representativos del capital de empresas públicas o privadas y las obligaciones o títulos análogos de los que el G.E.M. sea titular.
- d) Los derechos reales de los que el G.E.M. sea titular, así como aquellos de cualquier naturaleza que se deriven del dominio que respectivamente ejerzan sobre sus bienes patrimoniales.

Artículo 30.-

- 1.- Están obligados al sostenimiento económico del G.E.M. todos los miembros del mismo, mediante unas cuotas y derramas fijadas en la medida y proporción que determine la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva
- 2.- La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso, cuotas periódicas anuales y cuotas extraordinarias.
- 3.- La cuota de ingreso se abonará de una sola vez; las periódicas anuales, por trimestres anticipados; las extraordinarias, en la forma que determine la Asamblea en que se aprueben.
- 4.- El G.E.M. podrá tener también otros ingresos derivados, bien de donaciones, percepciones o tasas que se establezcan por prestación de servicios, rendimientos de patrimonio propio y otros ingresos similares.
- 5.- En la Asamblea General correspondiente al primer semestre se dará cuenta de la Memoria y estado general de las cuentas del año anterior, cerrado al 31 de diciembre. En la correspondiente al segundo semestre se presentará el presupuesto para el año siguiente.

Artículo 31.- El ejercicio económico coincidirá con el año natural, cerrándose al 31 de diciembre.

TITULO IV.-INSPECCIÓN Y SANCIONES

Artículo 32.- La inspección del cumplimiento e interpretación de estos estatutos corresponde a la Asamblea General, de acuerdo con el quórum establecido en el párrafo 3 del artículo 17.

Artículo 33.- La Junta Directiva velará por el cumplimiento de las normas contenidas en estos Estatutos y sancionará las infracciones de acuerdo con el dictamen de la Asamblea General.

TITULO V.-DISOLUCIÓN DEL G.E.M.

Artículo 34.- El G.E.M. podrá disolverse por acuerdo de la Asamblea General expresamente convocada a tal efecto con carácter extraordinario.

Artículo 35.-

- 1.- Acordada la disolución, la Asamblea General adoptará las previsiones procedentes, tanto en orden al destino o realización de los derechos e intereses del G.E.M., como a la financiación, extinción y liquidación de cualesquiera operaciones pendientes.
- 2.- La responsabilidad de los miembros de la G.E.M. se limitará al cumplimiento de las obligaciones por ellos mismos contraídas.
- 3.- La Asamblea General acordará, en su caso, el destino que haya de darse al remanente neto resultante de la liquidación, que estará en consonancia con el carácter no lucrativo de la Asociación.
- 4.- Las funciones de liquidación y ejecución de los acuerdos a que hacen referencia los

números anteriores de este mismo artículo, serán de competencia de la Junta Directiva, si la Asamblea General no confiere esta misión a liquidadores especialmente designados.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA GENERAL